



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado:	66001310300520220064501
Pereira,	abril veinticinco de dos mil veintitrés
Asunto:	Conflicto de competencia
Demandante:	Nacianceno Mejía Pizarro
Demandado:	Herederos de María Yolanda González de Henao
Proceso:	Liquidación de sociedad comercial de hecho
Auto No.:	AC-0044-2023

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto y Quinto Civiles del Circuito de Pereira, para conocer del proceso de liquidación de la sociedad de hecho iniciado por **Nacianceno Mejía Pizarro** contra los herederos determinados de **María Yolanda González de Henao: Juan Carlos Henao González, Mary Luz Henao González, Jhon Jader o Jhon Faber Henao González** y herederos indeterminados.

1. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, demandó el señor Nacianceno Mejía Pizarro a los herederos de la causante María Yolanda González de Henao, para obtener la liquidación de la sociedad comercial de hecho declarada y disuelta mediante sentencia proferida el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, decisión confirmada por esta Sala del Tribunal mediante providencia del 25 de mayo de 2018.

Ese despacho judicial, donde se radicó inicialmente el libelo, rechazó de plano la demanda, con el argumento de que “...no existe norma concreta que señale, que conocerá de la disolución y liquidación de sociedades comerciales de hecho, el juzgado que reconoció la existencia de la misma”¹, esto último con base en el numeral 4 del artículo 20 del CGP.

Por reparto llegó el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito local que declinó igualmente la competencia para conocer del asunto en consideración a que, de las normas especiales que regulan el presente asunto, en especial los artículos 524, 529 y 530 del CGP y 222 del C. de Comercio, se puede deducir que “...el objeto del presente litigio, como lo es la declaración de la disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho, ya se encuentra consumado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, pues, así lo decretó dentro del proceso iniciado en su despacho bajo radicado 66001-31-03-004-2011-00132-00 y que, era al interior de dicho trámite nombrar al correspondiente liquidador para continuar con lo previsto en los artículos 529 y 530 del Código ya citado en lo que tiene relación a la liquidación de la sociedad, por lo que, deviene lógico, el trámite de liquidación debió ser allí adelantado de manera inmediata tal como lo manda la ley”².

Se remitió el expediente a esta sede.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Sala unitaria es competente para desenlazar el conflicto, en los términos de los artículos 35 y 139 del CGP.

¹ 01PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 011

² 01PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 017

2.2. Se trata de establecer quién debe tramitar la demanda tendiente a la liquidación de la sociedad comercial de hecho habida entre las partes, pues los Juzgados Cuarto y Quinto Civil del Circuito locales, con fundamento, el primero, en que no existe norma especial que disponga quién conocerá del proceso liquidatorio a continuación del declarativo, y el segundo, con fundamento en los artículos 529 y 530 del CGP en el fuero especial de atracción, se apartaron de su conocimiento.

2.3. Con el fin de desatar el conflicto, es pertinente indicar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, según la cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

2.4. La distribución jerárquica en la función judicial implica, a la vez, una equilibrada asignación de competencias en cada nivel: municipal, circuito, tribunales y Corte. Para el caso de los jueces civiles y de familia, en general los artículos 17 a 34 del CGP se ocupan de señalar los diversos factores denominados objetivo, funcional, territorial y subjetivo, al lado de los cuales campea el de conexidad que, en algunos casos se traduce en el denominado fuero de atracción, acerca del cual, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte, en la sentencia STC-170-2020, que sirve como criterio auxiliar, que:

El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- *«proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por*

esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).

Con esa específica denominación, fue incluido en el CGP, en el artículo 23, aunque la misma norma del CPC, ya le daba cabida, sin nominarlo. Y fue establecido, para los procesos de sucesión de mayor cuantía que estuvieran en trámite, y para el caso de las medidas cautelares extraprocesales. Mas, esa mención no es taxativa; por el contrario, son varios los eventos en los cuales, sin decirlo específicamente, el Código le da vía libre a tal regulación, permitiéndole al juez que conoce o ha conocido de una causa, asumir el conocimiento de otras que de allí derivan o con la que guardan una estrecha relación. Así, por ejemplo, ocurre con la ejecución de las sentencias a continuación del proceso declarativo, con las actuaciones tendientes al incremento, disminución o exoneración de alimentos; con los asuntos derivados de la insolvencia de personas naturales no comerciantes; con los que tienen que ver con los apoyos judiciales a personas con discapacidad; y la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de una sentencia judicial.

Y entre estos eventos, si es que en realidad fuera imprescindible tenerlo por tal, suma el previsto en los procesos de disolución de sociedad comercial de hecho previsto en el artículo 631 del derogado Código de Procedimiento Civil y 529 del nuevo estatuto procesal, que de manera tácita advierten que la liquidación de dicha sociedad, debe surtirse ante el mismo juez que dictó la sentencia que declaró la existencia de la sociedad, su disolución, y la dejó en estado de liquidación.

2.5. Para arribar a esa conclusión, se advierte, en primer lugar, que se trata de un proceso que se inició en el año 2011, en vigencia del Código

de Procedimiento Civil y la sentencia se dictó el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, confirmada por esta Sala el 25 de mayo de 2018. Con ella quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad comercial de hecho que ahora se quiere iniciar, la que debe seguir las disposiciones del actual estatuto procesal.

Si se observa, en ambas codificaciones, tanto el derogado Código de Procedimiento Civil, como el vigente Código General del Proceso, a pesar de que en realidad no existía, ni existe expresamente una disposición al respecto, el trámite en ambas, sin lugar a dudas, debe surtirse ante el mismo juez que declaró la existencia de la sociedad comercial de hecho y la disolvió.

Veamos. Los artículos 627 y siguientes de la anterior codificación procesal, señalaban el trámite de la *“disolución, nulidad y liquidación de sociedades”* y dentro del capítulo I *“disolución judicial y liquidaciones”* en su artículo 631 del CPC se indicaba que *“Ejecutoriada la sentencia que declare disuelta la sociedad, y efectuadas las inscripciones y publicación ordenadas en su artículo anterior...”* se procedía a nombrar liquidador con el fin de dar trámite a la liquidación de la sociedad. Es decir, que la sentencia dictada en el proceso de disolución de la sociedad tenía que estar ejecutoriada para proceder a la liquidación con el nombramiento del liquidador.

Sobre el punto, la doctrina señala:

“Ejecutoriada la sentencia, el juez previene, a los consocios para que procedan, de acuerdo con la ley o estatutos a designar el liquidador y si este reúne los requisitos legales lo reconocerá o en su lugar procederá a nombrar un reemplazo, todo lo cual se realizará mediante auto.

Posesionado el liquidador, que deberá ser abogado titulado, está obligado a presentar en un término que el juez debe señalarle y que no podrá exceder de dos meses (art. 631, num. 5º), el inventario del activo y pasivo de la sociedad mediante el adecuado balance, razón por la cual se justifica que la ley autorice al partidor para que solicite la asesoría de un contador público designado por el juez.”³

En el mismo sentido, el profesor Morales Molina, señala que:

“Con la sentencia de este finaliza la primera parte, pues aquélla ordena la liquidación como corolario de la disolución, dando preferencia a los estatutos para el nombramiento del liquidador, quien debe ser abogado inscrito, pero puede solicitar la asesoría de un contador público juramentado, el que también debe posesionarse, exhibiendo su título, así como el liquidador.”⁴

Por tanto, en los procesos de “*Disolución y liquidación por causales legales o estatutarias*”, son dos los estadios a resolver, i) la constitución y disolución de la sociedad y dejarla en estado de liquidación; y el otro ii) la liquidación misma, que, según lo expuesto, se tramita a continuación del mismo proceso constitutivo de la sociedad, no como uno diferente, según lo quiere hacer ver el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Así viene decantado también por la jurisprudencia de antaño, que expresamente dijo:

Al procedimiento de la disolución judicial y liquidación que el Código regula en sus artículos 627' a 644, se acude cuando no sea evidente que se haya producido la disolución de la sociedad, razón por la cual debe formularse demanda para que

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, parte especial. Tomo II. Octava Edición. 2004. Pág. 707 y 708.

⁴ MORALES MEDINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Pág 311.

se declare aquélla y consecucionalmente se proceda a la liquidación: De allí que, según tal enunciado y las normas que regulan ese procedimiento especial, se distingan dos etapas, cuya naturaleza y finalidad, como lo ha destacado la Corporación, sean completamente diferentes: la primera, que constituye un proceso declarativo, tiene por objeto único discutir y resolver si existe la sociedad y que, si es positiva, termina con la sentencia en la cual se declara disuelta la sociedad, ordena su liquidación, la inscripción de aquélla en el competente registro y la publicación de la parte resolutive (art. 628 a 630); y la segunda, que asume el carácter de ejecución de la sentencia con que culminó la anterior, busca determinar cuáles son los bienes partibles, el pasivo común y cuál el monto de lo que a cada socio corresponde (arts. 631 a 643). Esta etapa final, o sea la 'de distribución del saldo líquido entre los socios, termina con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición. (Cas. Julio 8 de 1976 G. J. CLII, pág. 243)⁵

2.6. Por la misma senda se orienta el Código General del Proceso, que, a diferencia del procedimiento anterior, en el artículo 529 dispone que es en la misma sentencia que declare la sociedad comercial de hecho que se designa al liquidador y se efectúan las demás ordenes consecuenciales de dicha declaración, por lo que no existe duda alguna de que es en el mismo proceso que se debe seguir la liquidación de la sociedad, no en proceso aparte⁶.

2.7. Así las cosas, tanto en el nuevo estatuto procesal como en el anterior, es claro que el proceso es uno solo, dividido en dos etapas: de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de agosto de 1985, M.P. Horacio Montoya Gil

⁶ “Si el juez decreta la nulidad total del contrato o la disolución de la sociedad, por la índole de la pretensión constitutiva, necesariamente debe ordenar la consiguiente liquidación, así como la inscripción del fallo ante las autoridades que llevan el registro mercantil respectivo de rigor (superintendencias, cámaras de comercio), así como las demás previsiones que enlista el art. 529 del CGP, tales como designar al liquidador, fijarle caución, decretar el embargo y secuestro de todos los bienes de la sociedad y ordenar que la razón social debe tener la frase “en liquidación”.” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte especial. DUPRÉ Editores. Bogotá. 2017. pág. 899)

conocimiento y de liquidación, ambas de competencia del mismo juez y a surtirse en el mismo expediente.

Consecuentes con ello, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Al Juzgado Quinto Civil del Circuito local, se le informará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta **Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, DIRIME** el conflicto de competencia en el sentido de que, de la demanda de liquidación de sociedad comercial de hecho instaurada por el señor **Nacianceno Mejía Pizarro** contra **herederos determinados de María Yolanda González de Henao: Juan Carlos Henao González, Mary Luz Henao González, Jhon Jader o Jhon Faber Henao González y herederos indeterminados**, debe conocer el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Quinto Civil del Circuito local.

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b47615eefd2a495234848925a1d6ddb8ef88d8976892a938805b6e2e00e01**

Documento generado en 25/04/2023 01:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>